

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta, Magdalena, 3 de febrero de 2023. Informe Secretarial: Paso al despacho el presente proceso **RAD: 47-001-31-05-002-2018-00162-00** que se allegó solicitud de desvinculación de Cafesalud del presente proceso, además se aporta nuevo poder para la representación de Saludcoop en liquidación. Ordene.

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR KAREN HERRERA VALDEZ contra SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y otros.

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00250-00.

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La demanda es el paso inicial que pone en marcha la jurisdicción y por ello exige para su presentación unas reglas formales y materiales.

Los presupuestos procesales son esos requisitos imprescindibles para que el proceso pueda definirse de fondo. Estos presupuestos son; i) competencia del juez; ii) capacidad para ser parte; iii) la capacidad procesal; y iv) la demanda en forma y trámite.

La competencia del juez hace referencia conocimiento del juez respecto de la controversia que se va a debatir, de acuerdo a la jerarquía ya sea por factores subjetivos y objetivos y el lugar de domicilio o ubicación de las cosas (factor territorial.)

La capacidad para ser parte, que es la que hace alusión a la posibilidad otorgada por la ley para ser sujeto de la relación jurídica que se controvierte en los extremos de la litis, es decir como demandante o como demandado, persona natural y persona jurídica. También conocida como aquella aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones procesales.

La capacidad procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad del ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.

La demanda en forma y trámite se refiere a esos requisitos generales y estructurales del documento, de acuerdo a la naturaleza de cada proceso, por ejemplo, las del procedimiento laboral están constituidos en el artículo 25 y ss. del CPT y de la SS. Y el trámite procesal se refiere al procedimiento idóneo para que se resuelva la problemática planteada.

El despacho rememora lo anterior porque existe en autos manifestación de que la demandada CAFESALUD dejó tener capacidad para ser parte, pues ya se encuentra liquidada.

En efecto, mediante Resolución No. 331 de 2022 el liquidador de CAFESALUD EPS S.A., declaró terminada la existencia legal de dicha entidad y se ordenó a la Cámara de Comercio la cancelación de la matrícula mercantil.

Sobre la extinción de la persona jurídica de las sociedades el Honorable Consejo de Estado, Rad. 76001-23-31-000-2010-00343- 01 (24006), C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez dijo:

“(...) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

No obstante, al despacho no se allegó registro mercantil con la anotación de final de la desaparición de CAFESALUD y hasta tanto no se aporte el documento con la inscripción no se podrá desvincular a CAFESALUD como demandada, pues su situación sigue oponible ante tercero.

Por lo anterior, se solicita a la parte que pretende la desvinculación que aporte la matrícula mercantil de la sociedad con la anotación a la que se hace alusión en la providencia en cita para proceder en derecho.

Por otra parte, y como está pendiente la notificación de la demandada ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA SU SALUD EN CASA LTDA, se requiere al apoderado demandante que aporte el certificado de existencia y representación actualizado para culminar el proceso de notificación y trabar la litis.

Se reconocerá a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada de SALUDCOOP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y efectos del poder conferido por el apoderado general JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS de la entidad en los términos y efectos del poder conferido visible en el documento 13 del expediente digital.

Acéptese la renuncia del poder de la Dra. YISELA POLANÍA MENESES, representante de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN hasta tanto no se acredite el registro en la matrícula mercantil.

SEGUNDO: Solicítese al apoderado de la parte demandante que aporte certificado de existencia y representación de ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA SU SALUD EN CASA LTDA, para surtir la notificación de esta.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, como apoderada especial de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: Acéptese la renuncia del poder de la Dra. YISELA POLANÍA MENESES como representante de CAFÉSALUD EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaa8a8b9a55e80b4df520b8cbd21434dc08a0151e7fe1e140277b0544f7bf9a**

Documento generado en 03/02/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>